

Comunicación:

LOS MODELOS JURIDICOS EN LA COMPLEJIDAD PURA

Alfredo Mario SOTO(*)

El intento de considerar a los modelos jurídicos como modelos ético-funcionales que comprometan la realización de valores -factores axiológicos- que no operen abstractamente sino condicionados por los factores de tiempo y lugar que constituyen la realidad social -factores fácticos-, requiere el coraje de reconocer la complejidad del Universo y por ende del Derecho. Para ello urge pasar de la disolución o confusionismo propios de la complejidad impura a la simplificación de la simplificidad pura y de ésta a la complejidad pura. Esto supone la necesidad de abordar el tema con pureza metodológica, sociológica y sobre todo en términos de valores, partiendo de la concepción realista genética, por la que el sujeto no crea el objeto sino que lo descubre o a lo sumo lo fabrica, y con miras a la personalización del individuo. La teoría trialista del mundo jurídico así lo hace y a nuestro parecer, con éxito, de modo que trataremos de esbozar esta teoría de los modelos jurídicos o fuentes formales de las normas como paradigmas educativos, inspirados en este desarrollo especial de la concepción tridimensional, surgido gracias a la obra del profesor doctor Werner Goldschmidt (1).

Partimos de la dimensión normológica del Derecho advirtiendo como un acierto de la complejidad pura el distinguir las funciones descriptivas e integradoras de las normas pero nos parece también elogiable la idea de fuentes formales que pese a ser auténtica voluntad de sus autores no son sólo expresiones de dicha voluntad de repartir sino -en diversos grados- instrumentos de propaganda destinados a servir de paradigmas educati

vos. Aparecerían así como "falsas" fuentes de las normas (2) pero cabe destacar su importancia axiológica por cuanto transmitirían un plexo valorativo (el de la educación) que se integraría con la justicia.

Sin duda que en este sentido sobre todo las fuentes formales más aptas para cumplir esta función de propaganda son las de las normas generales (por ejemplo de la Constitución y la ley), aunque también las sentencias -formalizaciones de normas individuales- suelen tener gran autoridad moral para lograr el fin que señalamos (3).

Los modelos jurídicos son modelos operacionales y no meros esquemas ideales (4). El autor del modelo debe superar el momento descriptivo de los repartos por la necesaria referencia a un modelo puesto, por ejemplo, por el legislador, a fin de disciplinar una clase de acciones futuras en términos de lo que debe ser. Se hace alusión aquí a la técnica de persuasión (5) que se integraría como presupuesto de la dimensión normológica, con despliegues en las otras dos dimensiones y que integrarían también los elementos psicológicos interdisciplinariamente, así como los problemas de la Semántica jurídica en cuanto a la operabilidad y a la comunicación en los modelos jurídicos.

En este último aspecto se estudiarían las mutaciones de sentido temporal de las reglas de derecho. Mas si bien esto es cierto y obvio, sirve para indicar que sus palabras pueden asumir un significado no previsto por el autor en cuyo caso debemos ser fieles a su voluntad y no hacerle decir lo que no quiso. Entonces es sumamente apropiado hacer la distinción de etapas en el funcionamiento de las normas, clave de la complejidad pura que presenta el trialismo, para no confundir todos los pasos en uno (por ejemplo en la interpretación)(6).

Si bien las soluciones normativas no fundadas en la experiencia no son modelos jurídicos, éstos deben superar, sin ignorar, la causalidad propia de la dimensión sociológica (podríamos decir mejor la causalidad y la finalidad tanto objetiva como sub-

jetiva), para conferir valor paradigmático a una estructura normativa dada, so pena de incurrir en la complejidad impura si, repetimos, pasamos por alto o confundimos las distinciones aludidas.

La teoría de los modelos jurídicos acentúa la conducción por sobre la espontaneidad (valores claramente identificables y susceptibles de separación en complejidad pura), a través de repartos que proyectan a su vez repartos. Se atenúa la autoridad y, consecuentemente, su valor natural relativo poder y fortalece la autonomía y el valor natural relativo cooperación.

La actitud de formular proposiciones normativas con el propósito de influir sobre la conducta de los posibles recipiendarios constituye los modelos jurídicos (8). A través de las exteriorizaciones (fuentes formales) de las normas sugerimos, mediante un mecanismo psicológico, a fin de influir en la mentalidad y en los actos de otras personas; se logra de esta manera la ilusión de una realidad extraña al mundo verdadero, expresada por el "debe ser" -más precisamente "será"- de la norma, que tiende a realizarse a través de la educación(9).

Los modelos jurídicos representan una de las más preciosas técnicas de dominio del hombre sobre sí mismo, de automoldeamiento de la experiencia humana en el sentido de perfectibilidad ética. Por ello tienden a hacer ceder los límites necesarios de los repartos formando al hombre para el Derecho, sin desconocer la existencia de los mismos, en virtud de la complejidad pura; por el contrario, se superan. Por otro lado al acentuar la función pedagógica de la ley (en sentido lato) el Derecho no se limita a reflejar pasivamente las estructuras sociales. Estamos en presencia de fuentes formales aptas para el desenvolvimiento de la ejemplaridad, con el esquema modelo-seguimiento, y se constituye el Derecho espontáneo (repentino o consetudinario) (10). Los cánones de conducta contenidos en las leyes sirven como modelos propuestos por vía educativa para la actuación en la vida real y que esas posibilidades se concreticen efectivamente. De este modo, aunque al principio provoca una cierta anarquía teleológica con su desvalor arbitrariedad, al

final tiende a construir un orden más sólido, con su valor ho mónimo.

Con respecto a la Jurística dikelógica los modelos jurídicos se relacionan más con la justicia de llegada que de partida o de trámite porque se logra salir un poco de la idea de las fuentes "conservadoras" de la vida, que pueden llegar a destrozarla, para llegar a las "constructoras" de un mundo mejor (11).

Los criterios generales orientadores predominan pero no podemos quedarnos sólo con ellos, sin caer en la complejidad impura, sino que tenemos que acudir al despliegue de la valora-ción de la justicia que opera gracias a un sentimiento racional. Los modelos resaltan el sentimiento aunque tienen el deliberado propósito de racionalización de la conducta, esto es, de subordinación de los comportamientos futuros a padrones de justicia.

En cuanto a la Axiología dikelógica -estudio de la forma o estructura de la justicia- debe haber una integración entre los valores relativos y una contribución de éstos con la justicia y recíprocamente, así como con el valor humanidad -el valor más alto al que puede aspirar el hombre, el deber ser de nuestro propio ser-(12).

En relación a la Axiosofía dikelógica los modelos jurídicos tienden a consolidar la democracia en la medida en que incrementan la autonomía que legitima originariamente a los repartidores. Pero la complejidad pura exige dar mayor relevancia a la legitimidad de ejercicio que se da fundamentalmente cuando los objetos repartideros -aquellos que merecen ser repartidos- son a su vez repartibles. En nuestro caso parece que sí porque los modelos jurídicos "dan vida" y construyen un mundo mejor.

Entre las ramas del mundo jurídico el Derecho Constitucional es muy afín a estas fuentes de propaganda (por ejemplo el Preámbulo de nuestra Constitución es una prueba de ello). También lo son ciertas ramas del Derecho Privado: en Derecho Civil parte general la noción de persona entre otras; en la sub-rama de Fa-

milia y aún en los Contratos por ejemplo a través de la teoría de la imprevisión que configura un claro desfraccionamiento del porvenir por influencias ex-nunc, prevaleciendo la cláusula rebus sic stantibus sobre el principio pacta sunt servanda. Además en Derecho Comercial con la conservación de la empresa. Entre las ramas "jóvenes" son especialmente significativas la de Asistencia Social y de la Seguridad Social. La Teoría General del Derecho (entendida como universalidad) iluminaría la relación de las ramas jurídicas en orden a satisfacer el Modelo Jurídico (13).

Finalmente, y desde el horizonte de política general y especial, podríamos decir que elaborar un modelo jurídico es fijar datos de la experiencia para la determinación de un tipo de comportamiento no sólo posible, sino considerado necesario para la convivencia humana (14) -entendida como la coexistencia valiosa, es decir la superación, no ignorancia, de la supervivencia en la intervivencia, de la justicia en el amor-(15).

- (*) Ayudante de investigación del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la UNR.
- (1) Puede verse acerca del Trialismo y la complejidad pura, especialmente, GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 5a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1976; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "El Trialismo, filosofía jurídica de la complejidad pura", en El Derecho, entrega diaria, 1-2-88.
- (2) v. CIURO CALDANI, Miguel Angèl, "Las fuentes de las normas", en Zeus, 32, D-103 y ss.
- (3) Id.
- (4) v. REALE, Miguel, "Teoría de las fuentes y de los modelos jurídicos", trad. J.O. Chiappini, en Zeus, entrega diaria, 13-3-87, p. 5.

- (5) Acerca de la técnica de persuasión puede verse, entre otros, ROSS, Alf, "Sobre el derecho y la justicia", trad. Genaro R. Carrió, 2a. ed., Buenos Aires, Eudeba, 1970, pág. 304 y ss.; CARRIO, Genaro R., "Notas sobre Derecho y Lenguaje", 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1979, pág.22 y ss.; STEVENSON, "Facts and values", New Haven, 1963, p. 21 nota 8, citado por Santos Camacho, Modesto, "Etica y Filosofía analítica", Ed. Universitaria de Navarra, S.A., Pamplona, 1975, págs. 378/9.
- (6) v. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción...", op. cit., especialmente, pág. 251 y ss.
- (7) v. REALE, Miguel, "O Direito como Experiencia", Sao Paulo, Sa raiva, 1968, pág. 183.
- (8) v. REALE, Miguel, "O Direito...", op. cit., pág. 181.
- (9) v. OLIVECRONA, Karl, "El Derecho como hecho", Buenos Aires, Depalma, 1959, pág. 38.
- (10) CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Las fuentes...", op. cit., pág. 103 y ss.
- (11) CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Las fuentes...", op. cit., y "Hacia una comprensión dinámica de la justicia (Justicia y progreso)", en El Derecho, entrega diaria, 6 y 7-4-87.
- (12) CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Estudios de Filosofía Jur. y Fil.Política", t.II, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1984, pág. 16 y ss.
- (13) CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Perspectivas jurídicas", Rosario, FIJ, 1985.
- (14) REALE, Miguel, "O Direito...", op. cit.,pág. 165.
- (15) CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho y Política", Buenos Ai res, Depalma, 1976.